



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **19 JUN. 2019**

G.A. 003789

Señor(a):
RODOLFO GONZÁLEZ ESCORCIA
Laboratorio Clínico Bacteriológico Hemastest
Calle 11 No. 6ª - 41
Palmar de Varela- Atlántico

Ref: Auto No. **00001038** - 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

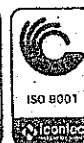
I.T. No. 001131 del 29/08/2018

Proyectó: Salvador Estarita/ Contratista-

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora) ^{AB}

Vo.Bo.:

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@craytonoma.gov.co
www.craytonoma.gov.co



01/6-6-19

68
08/06/19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 1 0 3 8

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades Legales expedidas por la Resolución 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, decreto 780 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES:

Que mediante Auto N° 138 del 11 de mayo de 2015, notificado 25 de mayo la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, hizo unos requerimientos a RODOLFO GONZALES ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest.

Que mediante Auto No. 227 del 2 junio de 2015, notificado por Aviso N°714 de diciembre 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, inició un proceso sancionatorio ambiental a RODOLFO GONZALES ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest.

Que, ante el incumplimiento de los anteriores requerimientos, esta Corporación mediante el Auto No.227 del 2 de junio de 2015, notificado mediante aviso No.714 de diciembre 2015, inicia investigación administrativa ambiental a RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA, quien es propietario del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante el Auto No.138 del 11 de mayo de 2015, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 11 de junio de 2018, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001131 del 29 de agosto de 2018 en el que se señaló lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Según lo evidenciado en visita del 11 de julio de 2018, Laboratorio Clínico Bacteriológico Hemetest, se encuentra cerrada no está prestando los servicios de Salud desde el año 2017, Funciona una Casa Familiar.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

-INICION DE LA INVESTIGACION:

Que mediante Auto N° 138 del 11 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo unos requerimientos a RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest.

Donde ordena la apertura de una investigación sancionatoria ambiental a RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto N°227 del 2 junio de 2015, notificado por Aviso N°714.

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 1 0 3 8

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

"LOCALIZACIÓN:

Calle 11 No. 6ª-41 del Municipio de Palmar de Varela Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se practicó visita a las instalaciones del Laboratorio Clínico Bacteriológico Hemetest, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según lo establecido en el Título 10, Artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de Mayo del 2016, obligaciones de la Gestión Integral de los Residuos generados en la Atención de Salud y Otras actividades del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014, donde se observó:

- Laboratorio Clínico Bacteriológico Hemetest, se encuentra cerrada no está prestando los servicios de Salud desde el año 2017.
- En las instaciones donde funcionaba se encuentra una casa de familia, por tal motivo no se pudo realizar el respectivo seguimiento en la entidad de salud.

ANALISIS DEL EXPEDIENTE:

Una vez revisado el expediente 1026-108, del señor RODOLFO GONZALES ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest, se pudo observar que no cumplió con requerimientos solicitados mediante Auto N° 138 del 11 de mayo de 2015, notificado 25 de mayo.

Motivo este que dio inicio un proceso sancionatorio al señor RODOLFO GONZALES ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest, mediante Auto No. 227 del 2 junio de 2015, notificado por Aviso N°714 de diciembre 2015.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita técnica al señor RODOLFO GONZALES ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest y revisada la información del expediente 1026-108, se puede concluir:

- El señor RODOLFO GONZALES ESCORCIA, quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest, ubicado calle 11N° 6ª - 41, no cumplió con requerimientos solicitado mediante Auto N°138 del 11 de mayo de 2015, notificado 25 de mayo, del cual no registra información en expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Chapet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001038

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ
ESCORCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)"*.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar permisos ambientales, esta Corporación también es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009: *FORMULACION DE CARGOS "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T-418 de 1997, señaló:

"El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad,

Jaime

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001038

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ
ESCORCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”**

la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargos es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

“La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)”. Sentencia C-595 de 2010

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que las conductas descritas encajan dentro de violación a la normatividad ambiental, la cual puede ser por acción o por omisión, así entonces en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a conductas omisivas, entendidas estas como *“se contravienen las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o condición para el uso de los*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 1 0 3 8

2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ
ESCORTIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO”**

recursos naturales renovables o del medio ambiente, como por ejemplo, abstenerse de cumplir las obligaciones impuestas en una concesión u olvidar la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental”¹.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del señor RODOLFO GONZALES ESCORTIA, identificado con CC N°8.496.718 quien es la persona a cargo del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Dado que en el presente el señor Rodolfo González Escortia, identificado con CC N°8.496.718 caso no cumplió con los requerimientos, se procederá a Formular Cargos al presunto infractor de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, y además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001038

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

Que en lo referente a la potestad sancionatoria administrativa ambiental, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, manifestó:

" (...) La forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia a partir de la Constitución de 1991, implicó un cambio trascendental en la concepción del papel del Estado contemporáneo. El tránsito del Estado liberal de derecho fundado, entre otros, en el postulado laissez faire-laissez passer, al Estado social de derecho (artículo 1º superior), ha conllevado a la asunción de una función activa y protagónica del Estado actual como "promotor de toda la dinámica social". El cumplimiento de unos fines esenciales y sociales del Estado, como la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (preámbulo y artículos. 2º y 365), entre otros factores, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Ejecutivo. El derecho administrativo sancionador reconoce que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de sus fines (artículo 113 superior). De esta manera, la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la Jurisdicción Penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno que, como se señaló, ha incrementado sus funciones."

"(...) Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.(...)".

Lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Formular al señor RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA, identificado con CC N°8.496.718, quien es propietario del Laboratorio Clínico bacteriológico Hemetest, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Auto 138 del 11 de mayo de 2015, expedido por esta Corporación, en cuanto a lo requerido en el mismo, consistente en: Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, como lo consagra el artículo 2.8.10.6 Decreto 780 del 6 de mayo de 2016,

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001038

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A RODOLFO GONZALEZ ESCORCIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA- ATLANTICO"

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la extracción, cargue y comercialización de materiales para la construcción, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso y a formular los cargos que sean pertinentes.

TERCERO: Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, en los términos del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CUARTO: El Informe Técnico N° 001131 del 29 de agosto de 2018, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

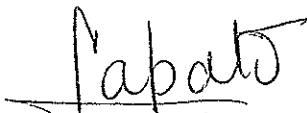
PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (de los) presunto(s) infractor(es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso reposición, de acuerdo lo señalado en el (art.75 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

18 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

I.T, No. 001131 del 29/08/2018

Exp. 1026-108

Proyectó: Salvador Estarita marrugo- Contratista

Revisó: Amira Mejía B. Profesional Universitario (Supervisora)